



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 8863/2021/7/CA3, Carátula: "Legajo N° 7 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN Y OTRO NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Mercedes, Secretaría N° 4.
Registro de Cámara: 11.571

San Martín, 19 de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa de Jorge Manuel Lafuente, contra la resolución que decretó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por considerarlo "prima facie" autor del delito de estafa (Art. 172 del C.P.) y la traba de embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de ciento ochenta millones de pesos (art. 518 del C.P.P.N.).

En esta instancia, la defensa mantuvo la impugnación a través de la presentación de un memorial sustitutivo en el que desistió de la fijación de la audiencia oral.

II.- En concreto, el recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de una motivación adecuada y de pruebas suficientes que de forma coherente conduzcan a sustentar lo decidido, en tanto a su entender, las pruebas empleadas han sido descontextualizadas, resultan inconexas y fueron valoradas en forma fragmentada en perjuicio del imputado.

Así, luego de efectuar un breve repaso de los hechos que se le atribuyen a su asistido, cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el a quo para tener por configurado el delito de estafa y desarrolla las distintas cuestiones que, desde su punto de vista, han sido ignoradas o erróneamente valoradas.

De esta forma, más allá del orden propiciado en el escrito recursivo, en lo sustancial, indica que los descuentos a los empleados municipales no fueron impulsados por su asistido, sino que existen desde el 31/08/1983, período en el que actuaron 3 comisiones directivas del

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FELIPE SCAGLIOTTI, SECRETARIO DE CAMARA



Sindicato y se sucedieron 8 intendentes municipales, un centenar de concejales, diversos contadores y tesoreros municipales, servicios jurídicos del municipio, etc.

Por otra parte, cuestiona que se sostenga que la disposición patrimonial perjudicial ingresada al Sindicato de Trabajadores Municipales de 25 de Mayo arrojó un monto de \$ 2.127.926.717,70, en tanto destaca que se acreditó en autos que del flujo de fondos señalado por el juez de grado (6,5% de los sueldos de los empleados municipales), un porcentaje importante se derivaba a la Federación de Empleados de la Provincia de Buenos Aires y, además, se financiaban prestaciones médicas y sanatoriales de primera necesidad costosísimas y consumos normales de alimentos, ropa, calzado y electrodomésticos.

Asimismo, discute también que se haya concluido que Lafuente urdió un plan para engañar a los trabajadores y así obtener un desplazamiento patrimonial ilegal a su favor, por cuanto todos ellos prestaron conformidad no solo con la afiliación, sino también con que se les practicaran los descuentos sobre sus sueldos, utilizando a discreción los beneficios para adquirir electrodomésticos, indumentaria, alimentos, kit de útiles escolares y medicamentos que IOMA no cubre o cubre parcialmente (oncológicos, prótesis, anteojos recetados, etc.).

Cuestiona también el hecho que se repute como "inexistente" al Sindicato de Trabajadores Municipales de 25 de Mayo, en tanto se trata de una entidad que posee CUIT, se encuentra sometida a verificación y contralor de ARCA, esta adherida a la Federación de Empleados Municipales de la Provincia de Buenos Aires (la cual posee personería gremial nro. 107) y que, si bien no está registrada, se encuentra en trámite su inscripción.

Asimismo, critica que se haya valorado en contra de su asistido que tanto la Cámara de Comercio, Industria y Producción como el Colegio de Farmacéuticos del Municipio de 25 de Mayo hayan informado que no había convenios con el Sindicato ni la Mutual de trabajadores cuando, por un lado,

Fecha de firma: 19/08/2025
Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FELIPE SCAGLIOTTI, SECRETARIO DE CAMARA



#40068545#467565491#20250819090310219



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 8863/2021/7/CA3, Carátula: "Legajo N° 7 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN Y OTRO NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Mercedes, Secretaría N° 4.

Registro de Cámara: 11.571

el Sindicato no firmó los convenios con la Cámara de Comercio, sino que aquellos se firmaban directamente con cada uno de los comercios y, por el otro, esa defensa acompañó el convenio celebrado entre el Sindicato con las farmacias que se mantiene, según él, a lo largo de cuatro décadas.

A su vez, analiza y expresa su postura respecto a algunos de los testimonios ponderados por el magistrado de grado y brinda explicaciones no solo respecto de la compra del inmueble donde se construyó la sede sindical sino también del resto de los inmuebles cautelados en la resolución atacada.

Todo ello, lo lleva a considerar que no se configuró el delito de estafa en cabeza de su asistido, sino que las irregularidades detectadas, a lo sumo, podrían haber constituido una infracción administrativa laboral.

Por otra parte, señala que no se ha cumplido con la profundización de la investigación ordenada por este Tribunal, en tanto simplemente se incorporaron elementos inconexos que solo han servido para mudar de opinión desde el dictado de la falta de mérito al auto de procesamiento.

Al respecto, indica la necesidad de practicar una serie de medidas que aquella parte propusiera a la instrucción y que fueron ignoradas por el a quo, entre las que se destacan distintas declaraciones testimoniales y un peritaje contable con los balances acompañados del período investigado y la documentación que respaldaría esos balances que ha puesto a disposición del juzgado, a los efectos de determinar si existen inconsistencias y/o sumas de dinero ingresadas que no fueran justificadas.

Finalmente, cuestionó el monto del embargo decretado sobre los bienes y/o el dinero de su defendido, en tanto indicó que, de los inmuebles que se le atribuyen, solo posee su vivienda personal en la que habita con su esposa e hija.

Fecha de firma: 19/08/2023

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FELIPE SCAGLIOTTI, SECRETARIO DE CAMARA



#4006R545#467565491#20250R19090310210

III.- Ahora bien, a partir del estudio del legajo, se adelanta que la queja del recurrente será favorablemente atendida.

Nótese al respecto que, en la resolución impugnada, se señala en lo sustancial que Lafuente habría engañado al sistema de liquidación de haberes del Municipio y a sus empleados-afiliados, utilizando una calidad simulada, representada por el hecho de erigirse como Secretario General de un Sindicato inexistente y una Mutual sin habilitación legal, invocación que, además, fue rodeada de una serie de circunstancias de hecho -promesas de descuentos en comercios, oficinas administrativas, cartelería, etc.-, que acompañaron al mismo tiempo el engaño o ardid creado por el imputado.

Por otra parte, se indicó que tal maniobra resultó pergeñada para impulsar el descuento en los haberes de los empleados de la comuna, quienes previamente se habían afiliado al falso sindicato y mutual, prestando su conformidad para la detracción perjudicial, logrando así un desplazamiento patrimonial en beneficio de Lafuente.

Sentado ello, se aprecia que asiste razón a la defensa en cuanto a que, a lo largo de esta investigación, se han incorporado distintos elementos probatorios que no han sido considerados o han sido valorados erróneamente por el magistrado instructor en la decisión puesta en crisis, y que se contraponen con lo sostenido para agravar la situación del aquí imputado en orden al delito de estafa.

En primer término, se destaca que la Municipalidad de 25 de Mayo y la defensa del imputado han acompañado documentación que daría cuenta que los descuentos practicados a los empleados municipales afiliados comenzaron a ejecutarse mucho tiempo antes del período que ha sido objeto de pesquisa.

Por otra parte, si bien la inscripción del Sindicato en un registro especial no se suple con la adhesión de aquél a la Federación de Sindicatos de

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FELIPE SCAGLIOTTI, SECRETARIO DE CAMARA



#40066545#467565491#20250819090310219



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa Nº FSM 8863/2021/7/CA3, Carátula: "Legajo Nº 7 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN Y OTRO NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Mercedes, Secretaría Nº 4.

Registro de Cámara: 11.571

Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires, se verificó que en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación obra un expediente en donde tramita la inscripción del Sindicato de Trabajadores del Municipio de 25 de mayo y documentación que refleja que la mentada Federación tiene a aquella entidad como afiliada.

En esa senda, tampoco debe desconocerse que, desde la denuncia inicial, se menciona que el aquí imputado ha hecho distintas manifestaciones públicas en las que refiere que el Sindicato no tiene personería jurídica ni gremial y que la Mutual es un "coseguro" que administra el Sindicato, toda vez que nunca se completaron los trámites requeridos por los organismos competentes.

Ambas cuestiones, sugieren que las falencias normativas detectadas en cabeza de las entidades no eran circunstancias que se ocultaban a los organismos de contralor y/o a los afiliados.

Del mismo modo, si bien no se discute que tanto el Sindicato como la Mutual no se encuentran constituidos de conformidad con la normativa vigente, de los elementos recopilados hasta aquí se desprende que tenían una actividad real y contrastable, circunstancia que se contrapone con lo asentado en autos en cuanto a que se trataban de entidades "inexistentes".

En efecto, más allá de los numerosos cuestionamientos apuntados a lo largo de esta extensa pesquisa por la querrela en sus distintas presentaciones, de los testimonios recabados se desprende que todos aquellos afiliados a los que se les practicaban descuentos tenían la posibilidad de exigir u obtener contraprestaciones de distinta índole, como ser: descuentos en medicamentos, la posibilidad de obtener créditos y financiamiento para comprar productos en distintos comercios, entre otras.

Al respecto, de adverso a lo oportunamente valorado, la parte ha acompañado convenios celebrados entre

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FELIPE SCAGLIOTTI, SECRETARIO DE CAMARA



el Sindicato y distintos comercios y con el Colegio de Farmacéuticos de 25 de Mayo. Incluso, se han recibido testimonios a responsables de comercios y afiliados que se explayaron sobre los servicios que se les brindaban a estos últimos como consecuencia de tales acuerdos.

Aunado a ello, se incorporaron distintos elementos probatorios que darían cuenta que parte del dinero que se le retenía a los trabajadores no ingresaba a las arcas del Sindicato y la Mutual, sino que era transferido a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires.

Todo ello, se contrapone con la intimación efectuada al encausado y resultan cuestiones que, junto a los demás señalamientos efectuados por la defensa, deben ser profundizadas por el magistrado instructor previo a resolver su situación procesal.

En ese norte, también se advierte que el peritaje propuesto por el recurrente podría llegar a incidir en el juicio de mérito formulado por el magistrado de grado. Al respecto, se aprecia conducente darle intervención a un cuerpo pericial y/o procuraduría especializada en la materia a los efectos de que, con la totalidad de las constancias obrantes en el expediente y aquellas apuntadas en el escrito recursivo, lleven adelante un peritaje de especialidad con el objeto de determinar si, en el período investigado, ha habido un manejo fraudulento de los fondos en perjuicio de los empleados afiliados.

Paralelamente, se insiste también en la necesidad de cumplir, a esta altura de la pesquisa, con las diligencias pertinentes a fin de establecer el verdadero alcance de los hechos y si aquellos importan la comisión de delitos que exciten la competencia material de esta justicia de excepción.

Así las cosas, a efectos de dejar satisfecha la exigencia prevista en el Art. 193, Inc. 3°, del C.P.P.N., resulta pertinente sugerir al *a quo* que cumpla con celeridad

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FELIPE SCAGLIOTTI, SECRETARIO DE CAMARA



#40068545#467565491#20250819090310219



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 8863/2021/7/CA3, Carátula: "Legajo N° 7 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN Y OTRO NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Mercedes, Secretaría N° 4.
Registro de Cámara: 11.571

las medidas probatorias planteadas. Ello, amén de toda otra diligencia que se considere pertinente producir o que resulte lógica derivación de las anteriores.

En consecuencia, la resolución traída a revisión habrá de revocarse, debiéndose estar a la falta de mérito oportunamente decretada respecto del encausado (Art. 309 del ritual).

Por lo demás, habrá de recordarse al juzgado instructor el contenido de la Acordada N° 99/2023 de esta Cámara, y puntualizarse, siguiendo el espíritu de las últimas acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con especial mención a los puntos 2° y 3° de la Ac. 12/20-, la conveniencia de que los expedientes tramiten exclusivamente dentro del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales "Lex100".

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución apelada, en cuanto fuera materia de recurso y agravios, con los señalamientos efectuados en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA